

La exigibilidad judicial de los derechos reproductivos

POR **MARÍA CELESTE LEONARDI** (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Los hechos del caso “F. A. L.”— III. Participación de la sociedad civil en el caso “F, A. L.”— IV. El rol de la Corte Suprema en la exigibilidad de los derechos reproductivos.— V. Cuadro de los casos analizados.— VI. Conclusiones.— VII. Bibliografía.

“Las mujeres pobres sufren abortos mal practicados, y la señora Schalaflly trabaja por regresar a 1973 cuando el aborto ilegal era la causa principal de muerte y mutilación materna.”
Catherine MacKinnon (1987) (1)

Resumen: En la Argentina, el aborto está tipificado por el Código Penal como un delito contra la vida y las personas. El artículo 86 del Código Penal establece determinadas excepciones en las que el aborto no es punible cuando es practicado por un médico diplomado y con el consentimiento de la mujer, cuando existe peligro para vida o la salud de la mujer, y cuando el embarazo provino de una relación sexual no consentida. Durante décadas se discutió si el artículo 86.2º del Código Penal permitía el aborto para todos los casos de mujeres violadas, o sólo cuando la mujer violada era, además, una persona con discapacidad intelectual/mental. El 13 de marzo de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “F, A. L. s/ medida autosatisfactiva” ratificó la constitucionalidad del artículo 86 del Código Penal y efectuó una serie de recomendaciones para remover los obstáculos que restringen el acceso al aborto no punible en el país.

Palabras clave: aborto - derechos reproductivos - exigibilidad judicial.

The judicial enforcement of reproductive rights

Abstract: *In Argentina, abortion is criminalized by the Penal Code as a crime against life and people. Article 86 of the Penal Code sets forth certain exceptions by which abortion is not punishable when performed by a licensed physician and with the consent of the woman when The life or health of the woman is in danger, and when the pregnancy came from an intercourse without consent. For decades, it has been discussed whether Article 86.2º of the Penal Code allowed abortion in all cases of women who had been raped, or only when the raped woman was also a person with intellectual / mental disabilities. On March 13, 2012, the Supreme Court issued the case entitled “F, A. L. s/ medida autosatisfactiva” through which it upheld the constitutionality of Article 86 of the Penal Code and made a number of recommendations to remove barriers that restrict the access to legal abortion in the country.*

Keywords: *abortion - reproductive rights - judicial enforcement.*

I. Introducción

Los derechos reproductivos son, desde no hace mucho tiempo, una cuestión de política pública en la gestión del Estado nacional y en la mayoría de las provincias del país. Este avance de los derechos reproductivos en la agenda de las políticas públicas de salud ha sido concomitante con una creciente judicialización de nuevas y viejas discusiones sobre el aborto en nuestro país (Faerman, 2009).

(*) Prof. adscripta a Derecho Penal I, Cátedra II. Prof. del seminario de grado “Accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes para el reconocimiento de sus derechos”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.

(1) Catharine MacKinnon debatió con la Señora Schalaflly, una líder conservadora opositora, en los últimos días del último intento de ratificar la Enmienda de Igualdad de Derechos en los Estados Unidos.

En la Argentina, el aborto está tipificado por el Código Penal —CP— como un delito contra la vida y las personas y por el cual se establece reclusión o prisión para quien lo efectúa y para la mujer que se causara o consintiera esa práctica. El artículo 86 del CP establece determinadas excepciones en las que el aborto no es punible cuando es practicado por un médico diplomado y con el consentimiento de la mujer, cuando existe peligro para vida o la salud de la mujer, y cuando el embarazo provino de una relación sexual no consentida, es decir en los supuestos de abortos terapéuticos y sentimentales.

Con relación al segundo supuesto, el artículo 86.2° del CP dice:

“El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta no es punible: (...) 2°) si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto”.

Durante décadas se discutió si el artículo 86.2° del CP permitía el aborto para todos los casos de mujeres violadas, o sólo cuando la mujer violada era, además, una persona con discapacidad intelectual/mental. Esta polémica, sumada a muchas otras relativas al alcance del artículo 86, en cuanto a los permisos para abortar en caso de peligro para la salud o la vida de la mujer, determinaron una situación de inaccesibilidad sistemática a los abortos no punibles (Cavallo y Amette, 2012) y provocaron que muchas mujeres recurran a procedimientos inseguros para interrumpir un embarazo. En ese sentido, en la Argentina mueren alrededor de 80 mujeres por año a consecuencia de complicaciones de abortos inseguros. Aproximadamente la mitad de esas mujeres son adolescentes (Ministerio de Salud de la Nación, 2010). Estas complicaciones han estado entre las primeras causas de mortalidad materna en los últimos veinte años, representando un 21% de esas muertes en 2010 (Ministerio de Salud de la Nación, 2010). Como la práctica del aborto es en múltiples ocasiones una práctica clandestina, no se dispone de datos precisos sobre el número de abortos inducidos que se producen en el país. Una investigación revela que en el país se practican entre 486.000 y 522.000 abortos clandestinos al año (Pantelides y Mario, 2007). Asimismo, según el Fondo de Población de las Naciones (UNFPA) el embarazo adolescente representa el 15% del total de nacimientos y el 69% de madres adolescentes no planearon ese embarazo (UNFPA, 2013).

El 13 de marzo de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2) en el fallo “F, A. L. s/ medida autosatisfactiva” ratificó la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 86 del Código Penal y efectuó una serie de recomendaciones para remover los obstáculos que restringen el acceso al aborto no punible (ANP) en el país.

El presente trabajo tiene como objetivo general, analizar la exigibilidad de los derechos reproductivos de las mujeres a partir del caso “F, A. L.”. En primer lugar, me propongo indagar en las estrategias del movimiento feminista para lograr la tramitación del caso “F, A. L.” y la reacción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese sentido, Bergallo propone varias estrategias para promover la exigibilidad judicial, entre ellas: 1. coordinación de organizaciones de mujeres, 2. formación de operadores jurídicos comprometidos en la lucha contra la discriminación por sexo y 3. *amicus curiae* (Bergallo, 2009). Como objetivo específico, intentaré analizar la participación de abogadas/os comprometidos con la defensa de los derechos humanos de las mujeres y la presentación de *amicus curiae* en la causa bajo estudio.

Asimismo, con el fin de analizar la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema y su incidencia en la formulación de políticas públicas en materia de salud, analizaré comparativamente dos fallos anteriores a “F, A. L.”: se trata de los casos “T, S. v Gobierno CABA” y “Portal de Belén v. Ministerio de Salud”.

(2) En adelante, indistintamente, Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte o la Corte Suprema.

II. Los hechos del caso “F. A. L.”

En diciembre de 2009, A. G., una adolescente de 15 años, denunció haber sido violada por la pareja de su madre. Al confirmar su embarazo producto de la violación, A. G. y su madre solicitaron al juez penal que investigaba el delito que autorizara la interrupción del embarazo en el Hospital Zonal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. El magistrado y la fiscalía rechazaron el pedido, aludiendo razones de competencia. Entonces, A. G. y su madre presentaron ante la justicia de familia una medida autosatisfactiva solicitando la interrupción del embarazo. La solicitud fue rechazada. La negativa se produjo luego de imponer a A. G. una serie de entrevistas, dictámenes de diversos comités, estudios médicos y psicológicos, y otros requisitos burocráticos. Ante la apelación de la decisión de primera instancia, la Cámara confirmó la denegación. Finalmente, luego de más de dos meses, el 8 de marzo de 2010 el Tribunal Superior de Justicia de Chubut, por acuerdo unánime de su sala Civil, autorizó la práctica del aborto no punible en los términos del inc. 2º, primera parte del artículo 86 del Código Penal. Dicha interrupción se concretó el día 11 de marzo de 2010 en el Centro Materno Infantil de Trelew.

Para así decidir, el Tribunal Superior de Justicia de Chubut consideró que:

“i) el caso encuadraba en el supuesto de ‘aborto no punible’ previsto en el inciso 2º, primera parte del artículo 86 del Código Penal; ii) que esta hipótesis de interrupción del embarazo era compatible con el plexo constitucional y convencional y iii) que, pese a la innecesariedad de la autorización judicial de esta práctica, se la otorgaba a fin de concluir la controversia planteada en el caso” (Trib. Sup. Just. Chubut, 2010).

Contra esta sentencia, el Asesor General Subrogante de la Provincia del Chubut en su carácter de tutor *ad-litem* interpuso un recurso extraordinario federal, alegando la violación del derecho a la vida del niño por nacer, recurso que fue concedido por el Tribunal Superior, entendiendo que se trataba de un supuesto de gravedad institucional y sobre la base de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que dada la rapidez con que se produce el desenlace de este tipo de situaciones, es harto difícil que, en la práctica, lleguen a estudio del Alto Tribunal las importantes cuestiones constitucionales que aquéllas conllevan sin haberse vuelto abstractas.

El recurrente se agravió por entender que al no haberse restringido la procedencia de la autorización al caso de la víctima violada *idiota o demente*, se desconoció el plexo constitucional-convencional según el cual el Estado Argentino protege la vida a partir de la concepción. Así, fundamentó postura en las siguientes normas:

— Constitución Nacional, artículo 75, inciso 23: “Corresponde al Congreso: (...) Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del periodo de enseñanza elemental (...)”.

— Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1º: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

— Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3º: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, y artículo 4.1º: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

— Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3º: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, y artículo 6º: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

— Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6º: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

— Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo: “El niño (...) necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, artículo 1°: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, y artículo 6°: “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”.

El expediente llegó a la Corte Suprema el 30 de junio de 2010 y, posteriormente se dio vista a la Defensoría Oficial y al Procurador General de la Nación. El 14 de abril de 2011, el Procurador Fiscal ante la Corte en materia penal, Dr. Eduardo Casal, opinó que correspondía declarar improcedente el recurso extraordinario por considerar que la cuestión devino abstracta en tanto la práctica del aborto ya se ha efectivizado.

III. Participación de la sociedad civil en el caso “F, A. L.” (3)

El caso “F, A. L.” despertó una inusitada atención y su importancia se vio reflejada en la cantidad de *amicus curiae* presentados solicitando que se garantice el derecho a la vida y la salud de las mujeres. La promoción de *amicus curiae* impulsa la intervención de la ciudadanía en la toma de decisiones. Así, Pereira sostiene que:

“Promover la participación ciudadana es una forma, entre varias, de solucionar la crisis de las instituciones representativas, ya que permite al ciudadano ser el portavoz de sus propios intereses en el proceso de toma de decisiones públicas, y acortar la distancia entre los ciudadanos y este proceso. En tal sentido, bajo esta idea el ciudadano ya no cumple el rol pasivo que el paradigma de la democracia representativa le otorga al establecer el voto como una forma de autorizar, delegar o expresar un mandato hacia sus representantes. Por el contrario, tiene la posibilidad de interactuar con sus representantes a fin de asegurar que sus intereses sean atendidos debidamente. Los mecanismos participativos ubican al ciudadano en el centro del proceso de toma de decisiones públicas y le otorgan un espacio de encuentro con sus propios representantes” (Pereira, 2011: 253).

La participación ciudadana en la justicia, cobra gran importancia si se tiene en cuenta que el Poder Judicial es el Poder que cuenta con menor legitimidad democrática: sus miembros no son elegidos directamente por la ciudadanía y permanecen en su cargo, en principio, de por vida (Gargarella, 2009). Por eso, esta forma de participación resulta clave para garantizar mayor legitimidad en las decisiones judiciales.

Se ha definido al *amicus curiae* como “una presentación ante el tribunal donde tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida” (Courtis, 2009: 321).

Con relación a los beneficios que trae aparejados esta práctica en el Poder Judicial, se ha señalado que:

“(...) genera un espacio evidente para la participación ciudadana (sea a través de ONG, asociaciones profesionales o instituciones académicas) y la apertura de las discusiones jurídicas para la presentación de argumentos ‘externos’ contribuye de manera decisiva a incrementar la transparencia de la labor judicial” (Herrero y López, 2009: 51).

En esa línea, la Corte Suprema, en la acordada 7/13 que reglamenta el instituto, sostiene que su finalidad es “(...) procurar una mayor mejor intervención de [los] actores sociales y, con ello, de alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar enriquecer el debate constitucional, así como de fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales dictadas por esta Corte Suprema en cuestiones de trascendencia institucional” (Corte Suprema, 2013: 1).

(3) Para la realización de este capítulo tuve una entrevista con abogadas de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) quienes me facilitaron el acceso a los *amicus curiae* ante mi solicitud para la elaboración de este trabajo.

El caso “F, A. L.” involucró derechos e intereses colectivos de todas las mujeres y de allí su relevancia tanto a nivel local como internacional. En ese sentido, se presentaron *amicus curiae* por organizaciones de derechos humanos y prestigiosos expertos de Latinoamérica, Estados Unidos, Canadá y Europa. Entre las instituciones y referentes que se presentaron en calidad de *amicus curiae* solicitando se confirme la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut se encuentran: la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Asociación Civil por el Derecho a Decidir, Católicas por el derecho a decidir, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Centro de Pesquisas em Saúde reproductiva (CEMICAMP) (Brasil), la Comisión de la Mujer de la Universidad Nacional de Salta, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), el Consorcio Latinoamericano Contra el Aborto Inseguro (CLACAI), Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), Human Rights Watch (Estados Unidos), el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR), el Programa Internacional de Derecho en Salud Sexual y Reproductiva, Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto (Canadá), la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, The Irish Family Planning Association (Irlanda) y Women’s Link Worldwide (Colombia) (4).

También, se presentaron varias organizaciones solicitando que se revoque la sentencia del Superior Tribunal, cuyas consideraciones exceden el análisis de este trabajo.

Los *amicus curiae* previamente citados, argumentaron a favor de una interpretación del Código Penal que admita el aborto en todos los casos de violación, y así garantizar el derecho a la vida y la salud de las mujeres. En ese sentido, consideraron que la obstaculización al acceso al aborto permitido por ley en condiciones de seguridad, tanto en el sistema público como privado de salud y la sistemática judicialización de estos casos que no son punibles, vulneran derechos fundamentales tales como la igualdad-no discriminación, la salud, la autonomía, la privacidad y, en algunos casos, la vida de las mujeres (ADC y CELS, 2010).

Asimismo, algunas instituciones presentantes consideraron que muchos operadores de salud de nuestro país solicitan autorización judicial para llevar adelante un aborto en los casos permitidos por ley, generando una carga desproporcionada y un efecto disvalioso que pesa sobre las mujeres que buscan legítimamente acceder a esta intervención. Por esto, entendieron que “la Corte Suprema de Justicia debía declarar innecesaria la autorización judicial en los supuestos de aborto no punible contemplados en el artículo 86 del Código Penal” (ADC y CELS, 2010).

Por su parte, el Consorcio Latinoamericano Contra el Aborto Inseguro (CLACAI) sostuvo:

“(…) factores como la ausencia de protocolos, la escasa información que tienen las mujeres sobre las condiciones para acceder al procedimiento, el desconocimiento de la norma jurídica por parte de los profesionales de la salud, y la prevalencia de mitos y prejuicios, se conjugan para restringir este servicio, exponiendo a las mujeres a penosas consecuencias para su salud al sobrellevar embarazos riesgosos o al buscar abortos clandestinos inseguros, cuando en muchas ocasiones se trata de un aborto que se encuentra previsto como legal por el ordenamiento jurídico argentino” (CLACAI, 2010: 4).

Muchas de estas consideraciones sobre el derecho a la salud de las mujeres y las medidas que debía adoptar el Estado para garantizar el acceso a la práctica del ANP fueron tenidas en cuenta por la Corte Suprema al dictar la sentencia, tal como veremos a continuación.

IV. El rol de la corte suprema en la exigibilidad de los derechos reproductivos

A. El fallo “F, A. L. s/ medida autosatisfactiva”

En “F, A. L.”, la Corte aclaró que, no obstante que el aborto ya se había realizado, se configuraba uno de los supuestos de excepción que, según su jurisprudencia, la autorizaba a pronunciarse. Esto teniendo en cuenta: a) que el tiempo que implica el trámite judicial de cuestiones de esta naturaleza excede

(4) Ver Asociación por los Derechos Civiles.

el que lleva su decurso natural, b) que era necesario el dictado de un pronunciamiento que pudiera servir de guía para la solución de futuros casos análogos y c) estaba comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

La Corte argumentó la primera parte de la sentencia sobre la constitucionalidad del artículo 86 del CP —y de la interpretación amplia del inciso segundo de dicha norma— a la luz de los pronunciamientos de distintos organismos internacionales de derechos humanos.

La Corte señaló que del artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional resulta imposible extraer una base para sustentar la inconstitucionalidad del aborto no punible o de una interpretación restrictiva del artículo 86.2º del CP. Esto así, porque un marco normativo que asegura protección social al niño, desde el embarazo refiere al supuesto específico de políticas públicas en materia de seguridad social y no en materia de política criminal. Por ende, no sería relevante en ningún sentido para estudiar la interpretación o constitucionalidad del aborto no punible (Corte Suprema, 2012).

Luego, la Corte expresó que las previsiones establecidas en el artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como del artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no establecen una prohibición del aborto no punible, ni tampoco una obligación de que el permiso para abortar en casos de abuso deba restringirse a mujeres con discapacidad intelectual. En efecto, la Corte Suprema afirma: “las normas pertinentes de estos instrumentos fueron expresamente delimitadas en su formulación para que de ellas no se derivara la invalidez de un supuesto de aborto como el de autos” (Corte Suprema, 2012: 9).

Asimismo, la Corte manifestó que, de la previsión contemplada en el artículo 3º de la Convención Americana —en cuanto estipula el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica—, tampoco se puede derivar la incompatibilidad del aborto no punible con la Convención Americana. De hecho, la Corte afirmó que el artículo 3º de la Convención no puede ser interpretado de forma aislada del artículo 4º, que establece las formas concretas en que el bien jurídico “vida” es amparado por la Convención. Así, el artículo 4º establece que el derecho a la vida es protegida por ley, en general, desde el momento de la concepción. La Convención Americana, incluyó la expresión “en general”, porque, en palabras de la Corte, “no quiso establecer una protección absoluta del derecho a la vida de éste” (Corte Suprema, 2012: 10).

La Corte estableció que la alegada incompatibilidad del aborto no punible tampoco puede encontrar sustento en las disposiciones de los artículos 3º y 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que consagran, respectivamente, el derecho a la vida y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Así, el Máximo Tribunal afirmó que una interpretación coherente de la normativa, los artículos 3º y 6º deben leerse a la luz del artículo 1º del mismo documento, que establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. La Corte sostuvo que de la interpretación de estos tres artículos, y “atento los claros términos en que está formulado este enunciado, resulta imposible concluir en la aplicabilidad de las normas invocadas para fundar la tesis restrictiva del supuesto de aborto no punible previsto en el artículo 86, inciso 2º, del Código Penal” (Corte Suprema, 2012: 10). Por otra parte, afirmó que la alegada incompatibilidad tampoco encuentra cabida en el deber que emana del artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese sentido, el Tribunal consideró lo manifestado por el Comité de Derechos Humanos, el cual al examinar la situación particular de la Argentina, ha expresado su preocupación por la interpretación restrictiva del artículo 86 del Código Penal. Por ende, la Corte concluyó que “no es posible derivar de este tratado un mandato para interpretar restrictivamente la norma, sino que, inversamente, en atención a lo expuesto, se arriba a la conclusión contraria” (Corte Suprema, 2012: 11).

Asimismo, la Corte consideró que tampoco es posible sostener que la interpretación amplia del artículo 86.2º del CP colisione con la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello así porque, de los antecedentes que precedieron a la sanción de la Convención, se observó que, ante una variedad de

alternativas propuestas, se decidió no hacer una interpretación restrictiva que impida el aborto en casos de violación. Esto se advierte con más claridad en las observaciones finales que el Comité de los Derechos del Niño ha hecho a los algunos Estados Partes —que en su normativa no admiten el aborto para los casos de embarazos derivados de violaciones— donde los exhortó a reformar sus normas legales incorporando tal supuesto. Respecto de nuestro país, que sí prevé la causal abuso, ha manifestado su preocupación por la interpretación restrictiva del artículo 86 del Código Penal (Corte Suprema, 2012).

Finalmente, con el objeto de hacer efectivo lo decidido y asegurar los derechos de las víctimas de violencia sexual, la Corte exhortó a las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles a los efectos de remover todas las barreras administrativas o fácticas al acceso a los servicios médicos y a disponer un adecuado sistema que permita al personal sanitario ejercer su derecho de objeción de conciencia sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio (Corte Suprema, 2012).

Asimismo, atendiendo a la gravedad y trascendencia social que reviste la temática abordada en el caso, los mencionados jueces señalaron la necesidad de que tanto en el ámbito nacional, como en los provinciales se extremen los recaudos a los efectos de brindar a las víctimas de violencia sexual, en forma inmediata y expeditiva, la asistencia adecuada para resguardar su salud e integridad física, psíquica, sexual y reproductiva y el asesoramiento legal del caso.

También, sostuvieron que se consideraba indispensable que los distintos niveles de gobierno de todas las jurisdicciones implementen campañas de información pública, con especial foco en los sectores vulnerables, que hagan conocer los derechos que asisten a las víctimas de violación y que se capacite, en este sentido, a las autoridades sanitarias, policiales, educativas y de cualquier otra índole para que brinden a toda víctima de violencia sexual la orientación del caso (Corte Suprema, 2012).

De este modo, la Corte asume un papel activo en la formulación de las políticas públicas sobre los derechos reproductivos de las mujeres. Abramovich, al referirse a la exigibilidad de los derechos sociales, sostiene que:

“Aquí la esfera judicial no aparece tan sólo como un espacio de resguardo o de preservación de derechos amenazados, sino también como un campo de demandas activas de transformación social. Así, es precisamente a través de la instancia judicial que ciertos actores sociales demandan al Estado, fiscalizan o impugnan sus decisiones y dialogan o confrontan con sus diferentes agencias e instancias. El acceso a la jurisdicción actúa de ese modo como un mecanismo de participación en la esfera política, que complementa otros canales institucionales propios del clásico juego democrático” (Abramovich, 2009: 4).

En esa línea, el fallo “E, A. L.” constituye, como indicamos anteriormente, una sentencia de carácter estructural al involucrar derecho de todas las mujeres, y, como señaló el mismo Tribunal, pretende terminar con una “práctica *contra legem*” (práctica contraria a la ley) consistente en judicializar, entorpecer y/o demorar el acceso al aborto no punible (ADC y otro, 2014). Gargarella descarta que este rol activo del Poder Judicial en la implementación de derechos sociales vulnere la división de poderes y sostiene que:

“Los jueces no sólo se encuentran institucionalmente bien situados para enriquecer el proceso deliberativo y ayudarlo a corregir algunas de sus indebidas parcialidades. Ellos poseen, además, una diversidad de herramientas a sus disposición, capaces de facilitar esa tarea, y hacerlo de un modo respetuoso de la autoridad democrática. Los jueces pueden, por ejemplo: i) ‘establecer que un derecho constitucional ha sido violado, sin demandar derechos específicos’; ii) ‘declarar que un derecho constitucional ha sido violado, y pedirle al Estado que provea el remedio’ (...) iii) ‘establecer que un derecho constitucional ha sido violado, exigirle al gobierno la provisión de remedios, y especificar qué clase de remedios pueden usarse, cómo y cuándo’” (Gargarella, 2009: 969).

La incidencia de este fallo en la política pública de salud se refleja en aprobación de varios protocolos hospitalarios que garantizan el acceso a los ANP. En agosto de 2012 y en diciembre de 2012, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) sistematizó los distintos protocolos existentes en las 24 jurisdicciones del país, más la jurisdicción nacional, a cuatro y a nueve meses del dictado de la sentencia, respectivamente. En efecto, analizó las reacciones de los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales de las distintas jurisdicciones ante el fallo “F, A. L.” y estudió su nivel de cumplimiento. En diciembre de 2013, la ADC actualizó su investigación, de la cual surge que:

— Ocho jurisdicciones poseen protocolos que son compatibles con lo establecido por la Corte. Se trata de Chubut, Santa Fe, Tierra del Fuego, Jujuy, Chaco, La Rioja, Santa Cruz y Misiones (ADC y otro, 2014).

— Ocho jurisdicciones regulan protocolos que pueden dificultar el acceso a los abortos no punible. Se trata de Neuquén, Provincia de Buenos Aires, Salta, Entre Ríos, La Pampa, Córdoba, Ciudad de Buenos Aires y Río Negro (ADC y otro, 2014).

— Nueve jurisdicciones (once provincias más la jurisdicción nacional) carecen de protocolos. Se trata de Mendoza, San Luis, Santiago del Estero, Tucumán, Formosa, Corrientes, Catamarca, San Juan y el Estado Nacional (ADC y otro 2014).

En febrero de 2014, cuatro organizaciones de la sociedad civil solicitaron a la Corte Suprema que convoque a una audiencia pública para supervisar el cumplimiento de la sentencia dictada en el caso “F, A. L.” sobre aborto no punible, ya que más de la mitad de las jurisdicciones del país no cuenta con protocolos hospitalarios que aseguren el ejercicio de un derecho que las mujeres tienen desde 1921 (ADC, 2014).

La Corte Suprema rechazó el pedido en tanto consideró que su competencia quedó íntegramente agotada con el fallo que confirmó el pronunciamiento del Superior Tribunal y sostuvo que no había caso judicial en trámite que permita abrir juicio sobre la índole y los alcances de las exhortaciones formuladas en la sentencia (Corte Suprema, 2014).

Por otra parte, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, en 2007 el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (en adelante, el Programa) elaboró la primera versión de la Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles (en adelante, la Guía Técnica), la que fue actualizada en 2010. Tomando en cuenta que, como se dijo, muchas jurisdicciones no han emitido normas sobre ANP y dada la diversidad de regulaciones vigentes, el Programa está actualizando la Guía Técnica a fin de definir criterios a nivel federal para uniformar estándares sanitarios y legales reconocidos por la Constitución y normas afines.

Es preciso destacar, que a la fecha de cierre de este trabajo, no es posible realizar un diagnóstico sobre la incidencia del fallo “F, A. L.” en la disminución de muertes maternas por abortos inseguros en tanto los últimos datos oficiales y disponibles datan de 2012 (OPS, 2015).

No obstante, el caso “F, A. L.” constituye un precedente clave sobre los derechos reproductivos de las mujeres y sobre la regulación y aplicación de guías de actuación sanitaria frente a los casos de ANP.

B. Los fallos “T, S. v. Gobierno CABA” y “Portal de Belén v. Ministerio de Salud”

B.I. El contexto institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte Suprema de la Nación dictó los fallos “T, S. v Gobierno CABA” y “Portal de Belén v. Ministerio de Salud” el 11 de enero de 2001 y el 5 de marzo de 2002, respectivamente. Durante los años noventa y hasta 2003, el Máximo Tribunal se encontraba desprestigiado por la falta de independencia de sus miembros.

Entre 2003 y 2005 seis de los nueve jueces de la Corte Suprema dejaron el tribunal. Los magistrados Eduardo Moliné O’Connor y Antonio Boggiano fueron removidos mediante juicio político. Por su

parte, Julio Nazareno, Adolfo Vázquez y Guillermo López renunciaron para evitar ser enjuiciados. Poco tiempo después, Augusto Belluscio renunció por haber llegado al límite de 75 años de edad que establece la Constitución. Dadas las vacantes por la salida de los jueces mencionados, el presidente Kirchner postuló a Raúl Zaffaroni, Elena Highton de Nolasco, Carmen Argibay y Ricardo Lorenzetti para integrar el Máximo Tribunal (Herrero, 2011).

A los fines de analizar los fallos “T., S. v Gobierno CABA” y “Portal de Belén v. Ministerio de Salud”, la integración de la Corte Suprema tiene relevancia, al menos, por dos motivos: en primer lugar, hasta ese momento el procedimiento político de designación de los jueces de la Corte no contaba con ninguna instancia de participación ciudadana. De acuerdo al mecanismo constitucional, el Presidente propone al candidato y el Senado, con el voto de los 2/3 de sus miembros, aprueba el pliego de la persona propuesta. Ante dicha Corte Suprema desacreditada, el entonces presidente Kirchner implementó por medio del Decreto 222/2003 una serie de medidas de publicidad y transparencia para las designaciones, limitando sus facultades en dicho procedimiento. Este sistema ayuda a la selección de candidatos que satisfagan los requisitos de idoneidad, profesionalismo, experiencia técnica y compromiso con los valores democráticos y la defensa de los derechos políticos (Herrero y López, 2009) y, consecuentemente, con los derechos humanos de las mujeres.

En segundo lugar, todos los integrantes de la Corte Suprema, al dictar estos fallos, eran varones. La participación de las mujeres en el ejercicio de los poderes políticos es indispensable para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia. En ese sentido, el Comité CEDAW señaló que:

“(…) es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo de la persona. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad” (Comité CEDAW, 1997, párrafo 17).

Por eso, consideramos que el contexto institucional del Máximo Tribunal no favoreció la adopción de fallos acordes a los estándares internacionales sobre los derechos de las mujeres.

B.II. El caso “T., S. v. Gobierno CABA”

Una mujer argentina, de 35 años, casada y con una hija de 12 años, solicitó, en su séptimo mes de embarazo, al Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” que le realizara un parto inducido, en la medida en que había establecido que el feto carecía de masa encefálica y calota craneana lo que implicaba su inviabilidad fuera del seno materno. El hospital se negó a practicarlo sin autorización judicial y la mujer acudió ante el Juzgado nro. 7 Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para obtener autorización.

El asesor tutelar, en calidad de representante de los derechos humanos del niño, argumentó que, en virtud del artículo 2º de la ley 23.849 aprobatoria de la Convención de los Derechos del Niño, la condición de persona se alcanza desde la concepción. Solicitó la prohibición de cualquier tipo de práctica abortiva. La jueza de primera instancia se declaró incompetente.

Apelada tal decisión por la fiscal, la jueza no concedió el amparo solicitado por no quedar acreditado que la no interrupción del embarazo pusiera en grave peligro la salud de la mujer.

La mujer en estado de embarazo interpuso recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que autorizó al centro hospitalario a inducirle el parto o, eventualmente, a practicarle una cesárea. Afirmó este Tribunal que la negativa del hospital era ilegítima, al exigir a la mujer una autorización judicial que no correspondía. El Tribunal descartó que en el caso se dieran los elementos típicos de un delito de aborto. Entendió que en la colisión de derechos en juego: una vida indefectiblemente destinada a cesar y el daño psicológico que pueda sufrir la mujer, debe prevalecer el de la mujer.

El asesor general de incapaces del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación por estimar que la sentencia nada decía del derecho a vivir por el tiempo de la gestación. En este sentido, argumentó que se lesionaba el derecho a la vida de la persona por nacer, ya que, con independencia de su viabilidad extrauterina, tiene personalidad humana desde el momento de su concepción. Se está, en su opinión, ante un supuesto de aborto encubierto calificándolo incluso de eutanasia involuntaria.

Si bien la Corte Suprema confirma la sentencia del Tribunal Superior, de las consideraciones realizadas en el voto mayoritario se advierte un desconocimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres. En efecto, el centro de la argumentación del voto mayoritario giró en torno a la viabilidad del feto fuera del vientre materno. Así, la Corte sostuvo que:

“Que debe exponerse (...) que no se trata de un caso de aborto, ni de aborto eugenésico, ni de una suerte de eutanasia, ni de un ser que no es —para excluir la protección de su vida— persona, ni de la libertad de procreación para fundar la interrupción de su vida. En efecto, tales acciones aparecen identificadas con una acción humana enderezada a provocar la muerte del niño durante su gestación. Por el contrario, lo que aquí se autoriza es la inducción de un nacimiento una vez llegado el momento en que el avance del embarazo asegura —dentro del margen de toda situación vital— el alumbramiento de un niño con plenas posibilidades de desarrollarse y vivir” (Corte Suprema, 2001: 8).

El voto mayoritario prácticamente no tiene referencias al derecho de la mujer a su salud. Solamente, el considerando 10 alude al “(...) sufrimiento psicológico de su madre y de su familia entera, que ve progresivamente deteriorada su convivencia en función de un acontecimiento dramático” (Corte Suprema, 2001: 5).

El voto concurrente del juez Bossert va un poco más allá y se refiere al grave daño psíquico de la actora representa una lesión a su derecho a la salud que se encuentra protegido por tratados de rango constitucional (conf. artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), artículo 12, incs. 1º y 2º, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que impone a los estados partes adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a servicios de atención médica y el artículo 12, inc. 2º, del mismo tratado, en cuanto dispone que los estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario.

B.III. Caso “Portal de Belén v. Ministerio de Salud”

La Asociación Civil sin Fines de Lucro Portal de Belén promovió acción de amparo contra el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a fin de que se le ordene revocar la autorización y se prohíba la fabricación, distribución y comercialización del fármaco de Laboratorios Gabor S.A., cuyo nombre comercial es “Inmediat”, al considerar que se trataba de una píldora con efectos abortivos (“anticoncepción de emergencia”).

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, al hacer lugar a la apelación deducida por el Estado demandado, dejó sin efecto el fallo de la instancia anterior, que ordenó revocar la autorización conferida y prohibir la fabricación, distribución y comercialización del fármaco mencionado. Contra tal pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario, el cual fue concedido trayendo el asunto a conocimiento de la Corte Suprema.

En “Portal de Belén”, la Corte reafirmó el derecho a la vida desde la concepción y consideró que los pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida de la persona humana desde el momento de la concepción. En efecto, el Máximo Tribunal señaló que el artículo 4.1º del Pacto de San José de Costa Rica establece: ‘Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.’ Además consideró que todo ser humano a partir de la concepción es considerado niño y tiene el derecho intrínseco a la

vida (artículos 6.1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2º de la ley 23.849 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) (Corte Suprema, 2002).

Según la Corte, la normativa internacional sobre derechos humanos, reconoce el derecho a la vida desde la concepción, lo cual, tal como se ilustró en “F, A. L.”, no es cierto ya que la Convención Americana, incluyó la expresión “en general”, porque no quiso establecer una protección absoluta del derecho a la vida del feto. En “Portal de Belén”, tampoco hay referencias a los derechos reproductivos de las mujeres y el acceso a los servicios de salud en condiciones de igualdad.

En este lamentable precedente, la Corte Suprema ordenó al Estado Nacional —Ministerio Nacional de Salud y Acción Social—, que deje sin efecto la autorización, prohibiendo la fabricación distribución y comercialización del fármaco “Imediat”.

V. Cuadro de los casos analizados (5)

Fallo	Demanda	Intervención de la Corte Suprema
T, S v. Gobierno CABA	Una mujer solicita autorización para que se le realice un parto inducido, en tanto el feto carecía de masa encefálica, lo que implicaba su inviabilidad fuera del seno materno.	<ul style="list-style-type: none"> - La Corte confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la CABA por la cual admite la inducción del parto. - Los argumentos principales se centraron en la inviabilidad del feto fuera del vientre materno, desconociendo normativa fundamental sobre el derecho a la salud de las mujeres.
Portal de Belén v. Ministerio de Salud	Promoción de una acción de amparo contra el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a fin de que se le ordene revocar la autorización y se prohíba la fabricación, del anticonceptivo de emergencia “Imediat. Inmediat,	<ul style="list-style-type: none"> - La Corte ordenó que se deje sin efecto la autorización, prohibiendo la fabricación distribución y comercialización del fármaco “Imediat”. Inmediat, - Reafirmó el derecho a la vida desde la concepción y consideró que los pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida de la persona humana desde el momento de la concepción.
F, A. L. s/ medida autosatisfactiva	El Tribunal Superior de Justicia de Chubut autorizó la práctica de un ANP, respecto de una adolescente embarazada producto de una violación. Luego de la realización del ANP, el Asesor General Subrogante de la Provincia del Chubut interpuso un recurso extraordinario federal alegando la violación del derecho a la vida del por nacer.	<ul style="list-style-type: none"> - Determinó el alcance del aborto no punible establecido en el artículo 86.2 del CP. - Estableció la constitucionalidad del artículo 86 CP -y de la interpretación amplia del inciso segundo de dicha norma- a la luz de los pronunciamientos de distintos organismos internacionales de derecho humanos. - Exhortó a las nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a implementar y hacer operativos protocolos hospitalarios para atender los casos de ANP.

VI. Conclusiones

El fallo “F, A. L.” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sienta un valioso precedente sobre los derechos reproductivos de las mujeres. En ese sentido, marcó el fin de una antigua discusión interpretativa que daba lugar a múltiples violaciones de derechos humanos. La Corte, tomando como fundamento estándares interamericanos e internacionales, despejó las dudas en cuanto al alcance del artículo 86.2º del CP.

(5) Fuente: elaboración propia en base a los casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “T, S. v Gobierno CABA”, “Portal de Belén v. Ministerio de Salud” y “F, A. L. s/ medida autosatisfactiva”.

Asimismo, la sentencia constituye un claro ejemplo de la incidencia de las decisiones judiciales en la formulación políticas públicas. En ese sentido, la Corte efectuó una serie de recomendaciones para remover los obstáculos que restringen el acceso al ANP en el país.

Entre las exhortaciones, el tribunal resaltó la importancia de contar con regulación de guías de actuación sanitaria frente a los casos de ANP. Ello dio lugar a la aprobación de protocolos hospitalarios en muchas de las jurisdicciones provinciales y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al mismo tiempo, destacamos la importancia de la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones, en este caso, a partir de la presentación de *amicus curiae*. Así, muchas de las consideraciones de los escritos se encontraron en el texto de la sentencia: por ejemplo, la necesidad de contar con protocolos de atención médica para garantizar el acceso a la práctica médica. También, se destacó que el monitoreo de la sentencia “F, A. L.” se realiza por organizaciones de la sociedad civil. Con lo cual, estos actores pueden cumplir un rol activo tanto al momento previo de las decisiones como al momento posterior, a modo de fiscalizadores de la política pública adoptada.

Finalmente, nos referimos a dos lamentables fallos de la Corte Suprema sobre los derechos reproductivos y los comparamos con el fallo “F, A. L.” Concluimos, además, que los procedimientos de designación de jueces/zas deben garantizar la transparencia, la participación ciudadana y la perspectiva de género a fin de que las decisiones sean compatibles con los valores democráticos y la defensa de los derechos humanos.

Si bien, no contamos con datos para afirmar que la mortalidad materna por abortos realizados en condiciones riesgosas e inseguras ha disminuido, el fallo “F, A. L.” implica un gran paso para garantizar el respeto y la garantía de los derechos reproductivos de las mujeres en la Argentina.

VII. Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor (2009). “El rol de la justicia en la articulación de políticas y derechos sociales”, EN: ABRAMOVICH, Víctor y PAUTASSI, Laura (comp.), *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*, Buenos Aires: Editores del Puerto.

ADC. ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (2014). Disponible en: <http://www.adc.org.ar/ong-piden-a-la-corte-suprema-una-audiencia-publica-sobre-aborto-no-punible/> (fecha de consulta: 25/3/2015).

ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES. *La Corte ante una oportunidad histórica para resolver controversia sobre abortos no punibles*. Disponible en http://www.adc.org.ar/806_la-corte-ante-una-oportunidad-historica-para-resolver-controversia-sobre-abortos-no-punibles/ (fecha de consulta: 25/3/2015).

ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES y WOMEN’S LINK WORLDWIDE (2014). *Manual para el ejercicio, respeto y garantía del derecho al aborto no punible en la Argentina* (online), Buenos Aires: ADC y Women’s Link Worldwide. Disponible en: <http://www.adc.org.ar/2013/wp-content/uploads/2014/08/ManualAbortoNoPunible.pdf> (fecha de consulta: 25/3/2015).

BERGALLO, Paola (2009). “Igualdad de género: experiencias y perspectivas para su exigibilidad judicial”, EN: GARGARELLA, Roberto (coord.), *Teoría y Crítica de Derecho Constitucional*, t. II, Buenos Aires: AbeledoPerrot, ps. 559-600.

CAVALLO, Mercedes y AMETTE, Roberto (2012). “Aborto no punible. A cuatro meses de ‘F, A. L.’ s/ medida autosatisfactiva. ¿Qué obtuvimos y qué nos queda por obtener?”, EN: *Revista Cuestión de Derechos* (online), nro. 2. Disponible en <http://www.cuestiondederechos.org.ar/pdf/numero2/09-Aborto-no-punible.pdf> (fecha de consulta: 28/2/2015).

COURTIS, Christian (2009). "Sobre el *amicus curiae*", EN: GARGARELLA, Roberto (coord.), *Teoría y crítica de Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires: Abeledo Perrot, ps. 321-346.

FAERMAN, Romina (2009). "Algunos debates constitucionales sobre el aborto", EN: GARGARELLA, Roberto (coord.), *Teoría y crítica de Derecho Constitucional*, t. II, Buenos Aires: Abeledo Perrot, ps. 659-692.

GARGARELLA, Roberto (2009). "Justicia y derechos sociales: lo que no dice el argumento democrático", EN: GARGARELLA, Roberto (coord.), *Teoría y crítica de Derecho Constitucional*, t. II, Buenos Aires: Abeledo Perrot, ps. 965- 970.

HERRERO, Álvaro (2011). "La incidencia de la Corte Suprema de Justicia en la formulación de políticas públicas: una exploración empírica del caso argentino", EN: *Revista de Ciencia Política* (online), nro. 49, Santiago de Chile, ps. 71-106. Disponible en <http://www.revistapolitica.uchile.cl/index.php/RP/article/viewFile/16311/16917>.

HERRERO, Álvaro y LÓPEZ, Gaspar (2009). *Acceso a la información y transparencia en el Poder Judicial* (online) Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles. Disponible en: <http://siteresources.worldbank.org/PSGLP/Resources/accesoalainformacionytransparencia.pdf> (fecha de consulta: 20/3/2015).

MACKINNON, Catherine (2014). *Feminismo inmodificado: Discursos sobre la vida y el derecho*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

OPS - ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2015). Disponible en: http://www.paho.org/arg/images/gallery/indicadores/indicadores_2014_opsarg.pdf?ua=1 (fecha de consulta: 25/3/2015).

PANTELIDES, Edith Alejandra y MARIO, Silvia (2007). "Estimación de la magnitud del aborto inducido en la Argentina", EN: *Notas de población* (online), nro. 87, Santiago de Chile. Disponible en http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/1/36501/lcg2405-P_4.pdf (fecha de consulta: 20/3/2015).

PEREIRA, Gabriel (2011). "Inclusión política, participación ciudadana y grupos desaventajados", EN: GARGARELLA, Roberto (coord.), *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

UNFPA (2013), *Maternidad en la niñez* (online), New York: UNFPA. Disponible en http://www.unfpa.org.ar/sitio/index.php?option=com_content&view=article&id=178%3A maternidad-adolenscente-un-desafio-mundial-y-local&catid=41%3A salud-sexual-y-reproductiva&Itemid=62 (fecha de consulta: 20/3/2015).

Legislación

Ley nro. 11.922, Código Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 16/1/1985.

Acordada 7/13, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 26/4/2013.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/1/2001, "T. S. v Gobierno CABA s/ amparo" (online). Disponible en: <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=496963> (fecha de consulta: 25/3/2015).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5/3/2002, "Portal de Belén v. Ministerio de Salud" (online). Disponible en: <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=516601> (fecha de consulta: 25/3/2015).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13/3/2012, “F, A. L. s/ medida autosatisfactiva” (online). Disponible en: <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verAnalisisDocumental&id=13517> (Fecha de consulta: 25/3/2015).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6/3/2014, “F, A. L. s/ medida autosatisfactiva” (online). Disponible en: <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verAnalisisDocumental&id=709422> (fecha de consulta: 25/3/2015).

Tribunal Superior de Justicia de Chubut, 8/3/2010, “F, A.L. s/ medida autosatisfactiva”, Revista La Ley, AR/JUR/390/2010.

Otros documentos consultados

ADC y CELS (2010). *Amicus curiae* presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “F, A.L. s/medida autosatisfactiva”.

COMITÉ CEDAW (1997). Recomendación General nro. 23 “Vida política y pública” (16º período de sesiones, 1997).

CONSORCIO LATINOAMERICANO CONTRA EL ABORTO INSEGURO (2010). *amicus curiae* presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “F, A. L. s/ medida autosatisfativa”. ♦

Fecha de recepción: 15-03-2015

Fecha de aceptación: 21-09-2015